



derecho al debido proceso. El derecho a un debido proceso supone la observancia rigurosa, por todos los que intervienen en un proceso, no sólo de las reglas que regulan la estructuración de los órganos jurisdiccionales, sino también de las normas, de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio. **Tercero.-** Analizados los fundamentos en que se sustenta el presente medio impugnatorio, se constata que éstos tienen asidero, pues, revisado el recurso de apelación de sentencia interpuesto por la demandada, que en autos aparece de fojas doscientos sesentitres a doscientos sesenticinco, se constata que si se cumplieron los requisitos exigidos por el artículo trescientos sesentiseis del Código Procesal Civil. **Cuarto.-** Que, en efecto, de la lectura del anotado recurso se advierte que se cumplió con indicar el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución (Numerales uno, dos, tres, cuatro cinco y seis), la naturaleza del agravio (Numeral siete) y se sustentó la pretensión impugnatoria (último párrafo del recurso de apelación, en que se solicita que se tenga presente lo expuesto al momento de resolver y se revoque la sentencia). **Quinto.-** Que, en conclusión, resulta un exceso que el Colegiado Superior haya declarado la nulidad del concesorio e improcedente su recurso de apelación de la recurrente, toda vez que, como se ha evidenciado, dicho recurso sí cumple con las exigencias establecidas en el ordenamiento procesal vigente, máxime si el derecho a la pluralidad de instancia encuentra respaldo constitucional en el inciso sexto) del artículo ciento treintinueve de la Constitución Política del Estado y, como ha dejado establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en los expedientes seis mil ciento cuarentinueve – dos mil seis - PA/TC y seis mil seiscientos sesentidós – dos mil seis - PA/TC, de fecha once de diciembre de dos mil seis, el anotado derecho garantiza que en la dilucidación de una controversia planteada en sede judicial, exista una estructura jurisdiccional que, cuando menos, se encuentre organizada en una doble instancia, y para cuyo acceso se prevean los medios impugnatorios que correspondan. Por consiguiente, siendo evidente la infracción procesal en los términos denunciados, el recurso de casación propuesto debe declararse fundado, casarse la resolución de vista, ordenándose que la Sala Superior absuelva el grado respecto del recurso de apelación de sentencia de la demandada recurrente. Por tales consideraciones, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada Sevina Diega Ángela Luna León a fojas doscientos noventitres por la causal de contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso y, en consecuencia, en observancia de lo dispuesto por el numeral dos punto tres del inciso segundo del artículo trescientos noventiseis del Código Procesal Civil, declararon **NULA** la resolución de vista de fojas doscientos ochentiseis, su fecha once de julio de dos mil seis que declara improcedente el recurso de apelación de sentencia interpuesto por la demandada Sevina Diega Ángela Luna León y nulo el concesorio de apelación de fojas doscientos sesentiseis, **ORDENARON** que la Sala Superior de procedencia absuelva el grado respecto del anotado recurso de apelación de sentencia; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano bajo responsabilidad; en los seguidos por don Carlos Velásquez Portocarrero sobre obligación de dar suma de dinero; y lo devolvieron; Vocal Ponente señor Miranda Canales.- SS. TICONA POSTIGO, PALOMINO GARCÍA, MIRANDA CANALES, CASTANEDA SERRANO, MIRANDA MOLINA C-111888-10

CAS. Nº 3202-2006 LIMA. Tercería de Derecho Preferente. Lima, Catorce de mayo de dos mil siete.- **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**, con el acompañamiento, vista la causa número tres mil doscientos dos - dos mil seis; el día de la fecha, producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, de conformidad con el Dictamen Fiscal emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO** Es materia del presente recurso de casación la resolución de vista de fojas ochentiocho del cuaderno de apelación sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida, su fecha doce de mayo dos mil seis, expedida por la Primera Sala Civil Subespecializada en lo Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima que revocó la resolución apelada, auto de saneamiento, y, reformándolo, declaró inválida la relación jurídica procesal entre las partes, nulo todo lo actuado e improcedente la demanda y, además, dispuso la remisión de los actuados al ejecutor coactivo correspondiente. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO** Mediante resolución de fojas treintiseis del cuadernillo de casación formado ante este Supremo Tribunal, su fecha siete de noviembre de dos mil seis, se declaró procedente el recurso de casación propuesto por la demandante, doña Rosario del Pilar Vargas Cáceres, por la causal de contravención de normas que garantizan la observancia del debido proceso; y **CONSIDERANDO: Primero.-** Como se ha anotado precedentemente, se ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso, en base a las siguientes alegaciones de la impugnante: **a)** Que no existe norma procesal que regule la tercería de derecho preferente en el procedimiento de ejecución coactiva, como sí la hay para el caso de la tercería de propiedad; por lo que, en el presente caso, correspondía iniciar el proceso de tercería ante el Juzgado comercial y no un Juzgado que tramita procesos contenciosos administrativos; y **b)** Que se ha producido violación del derecho al Juez natural, infracción de la obligatoriedad de cumplimiento de las normas procesales, indefensión y violación del derecho preferente de los créditos laborales. **Segundo.-** Antes de ingresar al análisis de los

supuestos vicios que se han denunciado resulta necesario recordar, conforme ha quedado establecido en autos, que la demandante pretende se ampare una tercería de derecho preferente de pago, basándose dicha pretensión en el hecho que la recurrente, en su calidad de ex – trabajadora de la co – demandada Argos Sociedad Anónima Cerrada, cuenta con una medida cautelar de embargo en forma de inscripción a su favor respecto de las acciones que posee su ex – empleadora en la Bolsa de Valores de Lima, siendo el caso que, esas mismas acciones, pretenden ser rematadas por la co – demandada Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores – CONASEV a fin de hacerse pago de la deuda impaga que mantiene la ya mencionada Argos Sociedad Anónima Cerrada. **Tercero.-** Que, aclarado ello, es del caso indicar que la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores – CONASEV, a fin de hacer efectiva su acreencia, inició un procedimiento de ejecución coactiva, regulado por la Ley número veintiseis mil novecientos setentinueve – Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva. **Cuarto.-** Que, el artículo veinte de la anotada Ley número veintiseis mil novecientos setentinueve regula el trámite a seguir en caso exista un tercero que alegue la propiedad del bien o bienes embargados, habiéndose establecido que dicho tercero podrá interponer tercería de propiedad ante el Ejecutor, en cualquier momento antes de que se inicie el remate del bien. **Quinto.-** Que, la demandante recurrente cuestiona que el *ad quem* haya concluido que en base a la norma precitada se presenta el supuesto de ausencia de competencia, pues, según se sostiene en el recurso de casación, el precitado dispositivo legal regula la tercería de propiedad mas no la tercería de derecho preferente de pago. **Sexto.-** Que, como bien ha reconocido el *ad quem* en el Quinto Considerando de la recurrida, la tercería preferente de pago invocada por la actora se encuentra regulada en el artículo quinientos treinta y siete del Código Adjetivo, de donde se desprende que, efectivamente la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva no ha fijado las pautas a seguir en los casos de éste tipo de tercerías, sino solamente lo relacionado con las tercerías de propiedad. **Séptimo.-** Que, al respecto, debe tenerse en cuenta que en nuestro país, el inciso octavo del artículo ciento treintinueve de la Constitución Política del Estado, al regular los principios y derechos de la función jurisdiccional, consagra expresamente la función integradora de los principios generales del derecho, pues, establece como principio el no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley; sin embargo, en caso se presente dicha situación, impone a los Jueces la obligación de aplicar los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario. **Octavo.-** Que, conforme al mandato contenido en la Ley Suprema, este Colegiado no puede soslayar emitir pronunciamiento, por tanto, corresponde dejar establecido que si bien el artículo veinte de la Ley número veintiseis mil novecientos setentinueve no ha regulado lo referente a la tercería de derecho preferente, resulta evidente que el trámite que ésta debe seguir es el mismo que se ha previsto para el caso de las tercerías de propiedad. **Noveno.-** Que, a dicha conclusión se arriba luego de advertir que existe una laguna legal respecto del tema de la tercería de derecho preferente dentro de un procedimiento de ejecución coactiva, por tanto, a fin de suplir dicha imperfección de la ley es necesario recurrir, en este caso, a la analogía y al principio general del derecho que establece que *"a igual razón, igual derecho"*. En consecuencia, se concluye lo siguiente: Si en el Código Procesal Civil, la tercería de propiedad y la tercería de derecho preferente de pago siguen el mismo trámite; en consecuencia, en la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva debe aplicarse el trámite previsto a la tercería de propiedad, para los casos de tercería de derecho preferente de pago. **Décimo.-** Que, ello debe ser así por cuanto una conclusión diferente (que la tercería de propiedad derivada de procedimientos de ejecución coactiva se tramite en modo diverso a los casos de tercería de derecho preferente derivados de los mismos procedimientos de ejecución coactiva) generaría inseguridad jurídica y falta de predictibilidad en las decisiones judiciales, además de ser una solución evidentemente irrazonable. **Décimo Primero.-** Que, por lo demás, el artículo primero de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, según la modificación introducida mediante Ley número veintiocho mil ciento sesenticinco, publicada el primero de enero de dos mil cuatro, aplicable al presente caso en atención a la fecha de presentación de la demanda, dispone que es la referida Ley la que establece el marco legal de los actos de ejecución coactiva, que ejercen los órganos del gobierno central, regional y local, en virtud de las facultades otorgadas por las leyes específicas y, asimismo, *"... constituye el marco legal que garantiza a los obligados el desarrollo de un debido procedimiento coactivo..."*. **Décimo Segundo.-** Que, por tanto, los cuestionamientos de la recurrente, contenidos en su demanda de tercería de derecho preferente de pago, no pueden escapar al alcance de las disposiciones de la Ley número veintiseis mil novecientos setentinueve. Siendo ello así, se concluye que ninguno de los dos supuestos vicios expuestos en el recurso de casación de la demandante resultan atendibles. Por los fundamentos expuestos: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante Rocío del Pilar Vargas Cáceres a fojas ciento uno del cuaderno de apelación sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida; **CONDENARON** a la recurrente al pago de una multa de una Unidad de Referencia Procesal, así como al pago de las costas y costos derivados de la tramitación del presente recurso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; bajo responsabilidad; en los seguidos por Rosario del Pilar Vargas Cáceres contra Argos Sociedad Anónima Cerrada y otra, sobre tercería de derecho preferente; y los devolvieron; Vocal Ponente

señor Miranda Canales.- SS. TICONA POSTIGO, PALOMINO GARCÍA, MIRANDA CANALES, CASTANEDA SERRANO, MIRANDA MOLINA C-111888-11

CAS. Nº 3204-2006 LIMA. Ejecución de Garantías. Lima, Dos de mayo de dos mil siete.- **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:** Vista, la causa número tres mil doscientos cuatro – dos mil seis, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por don Alejandro Benavides Laffitte, contra la resolución de vista de fojas doscientos veinticuatro, su fecha veintiocho de junio de dos mil seis, que confirma la resolución apelada su fecha veintinueve de abril de dos mil dos, que declara improcedente la nulidad deducida por el recurrente, y, que además confirma la resolución apelada de fojas ciento noventitrés, que declara infundada la contradicción y ordena saque a remate el bien dado en garantía. **CAUSALES DEL RECURSO:** Mediante resolución de fecha siete de noviembre de dos mil seis, que corre a fojas veintinueve del cuadernillo de casación, esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso de casación: **a)** Por la causal de aplicación indebida del artículo mil trescientos veintitrés del Código Civil, señalando que este dispositivo concede al acreedor el derecho de exigir al deudor, por falta de pago de tres cuotas, sucesivas o no, el inmediato pago del saldo, dándose por vencidas las cuotas restantes, lo que importa la comunicación de ello al deudor, mas no autoriza un vencimiento automático; **b)** Por la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, denunciando que se ha violado el artículo setecientos veinte del Código Procesal Civil, puesto que el estado de cuenta de saldo deudor acompañado a la demanda, no contiene las formalidades necesarias para su validez, por cuanto no se ha descontado el importe de las dieciséis cuotas pagadas; de manera contraria, contiene el total de las cuotas pactadas (sesenta), y, simplemente mencionó el pago de dieciséis cuotas, pero se omitió descontarlas, hecho que desnaturaliza su finalidad. **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, debe ser materia de análisis, en primer término, la denuncia por contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, atendiendo al efecto que se produciría en caso sea declarada fundada. **Segundo.-** Que, analizando la denuncia por contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, la recurrida no ha violado el artículo setecientos veinte del Código Procesal Civil, pues tal norma no recoge una formalidad necesaria que deba cumplir el estado de cuenta de saldo deudor, mas aún si en autos el juzgador se ha pronunciado en atención a los hechos acreditados por las partes, conforme se aprecia de los considerandos décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la resolución recurrida, dado que los argumentos presentados por el recurrente no se encuentran probados en autos. **Tercero.-** Que, el supuesto de la aplicación indebida de una norma de derecho sustantivo se configura cuando el juzgador, luego de haber identificado los hechos del caso, al momento de buscar la subsunción, escoge una norma que no es pertinente para resolver el caso. **Cuarto.-** Que, en los de autos el juzgador ha establecido la aplicación del artículo mil trescientos veintitrés del Código Civil, en atención a que se está frente a una relación jurídica obligatoria, en donde se ha establecido el pago de una obligación en cuotas periódicas, siendo que en la referida norma, el ordenamiento le concede al acreedor la facultad de dar por vencidas las cuotas que estuviesen pendientes de pago, debido al incumplimiento en el pago de tres cuotas, sucesivas o no, salvo que se haya establecido un pacto en contrario. **Quinto.-** Conforme se desprende del supuesto de hecho de la norma indicada, ésta es plenamente aplicable a los autos, siendo así, la denuncia debe ser desestimada. De manera contraria, lo que se sostiene en la denuncia es una interpretación determinada de la norma, a fin de establecer la necesaria comunicación de tal facultad del acreedor al deudor, hecho que por cierto ha quedado determinado en autos a través de hechos concluyentes, conforme lo ha indicado el juzgador en el octavo considerando de la resolución apelada, al analizarse la carta de fecha cinco de abril de dos mil uno (fojas noventa y cuatro), por tanto, el sustento de la denuncia no es compatible con la causal que se ha invocado. Estando a las conclusiones que preceden y de conformidad con los artículos trescientos noventa y siete, trescientos noventa y ocho y trescientos noventa y nueve del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por don Alejandro Benavides Laffitte, mediante escrito de fojas doscientos cuarenta; en consecuencia **NO CASARON** la resolución de vista de fojas doscientos veinticuatro, su fecha veintiocho de junio de dos mil seis; **CONDENARON** al recurrente al pago de una multa de dos Unidades de Referencia Procesal, así como al pago de las costas y costos originados en la tramitación de este recurso; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por el Banco del Nuevo Mundo en Liquidación contra Alejandro Benavides Laffitte, sobre ejecución de garantía hipotecaria; y los devolvieron; Vocal Ponente señor Miranda Canales.- SS. TICONA POSTIGO, PALOMINO GARCÍA, MIRANDA CANALES, CASTANEDA SERRANO, MIRANDA MOLINA C-111888-12

CAS. Nº 3212-2006 PASCO. Obligación de Dar Suma de Dinero. Lima, nueve de mayo del dos mil siete.- **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA;** vista la causa número tres mil doscientos doce – dos mil seis, en Audiencia Pública de la fecha, producida la

votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante Contratista Minero y Servicios Máximo Luis Gamarrá García Empresa Individual de Responsabilidad Limitada – COMINSERGA Empresa Individual de Responsabilidad Limitada mediante escrito de fojas doscientos veinticinco, contra la sentencia de vista emitida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco, de fojas doscientos siete, su fecha veintiseis de junio del dos mil seis, que confirma la sentencia apelada de fojas ciento cincuentitrés que declara fundada en parte la demanda, revocándola en el extremo que ordena a la Empresa Comunal de Servicios Múltiples Huayllay – ECOSEM HUAYLLAY cumpla con pagar a la demandante las sumas de cuatro mil cuatrocientos treinta y uno punto setenta y cinco nuevos soles y nueve mil doscientos dólares norteamericanos, y reformándola, ordenaron que la demandada pague las sumas de ochocientos cincuenta y dos punto veinticinco nuevos soles y mil trescientos sesenta punto noventa y siete dólares norteamericanos, más intereses legales, costas y costos; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución del seis de noviembre del dos mil seis, por la causal prevista en el inciso tercero del artículo trescientos ochentiseis del Código Procesal Civil, en virtud de lo cual la recurrente denuncia la **contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso**, pues **a)** si bien es cierto que existe amplia libertad para ofrecer pruebas, éstas deben ser ofrecidas en los actos postulatorios para efectos de permitir a la parte contraria el poder contradecirlas mediante el examen oportuno, proscribiéndose la probanza sorpresiva y ejerciendo su derecho de defensa; sin embargo, en autos la demandada ha sorprendido a las instancias de mérito al ofrecer una prueba simulada que acreditaría los pagos recibidos por la recurrente, pese a que la actora en ningún momento ha recibido suma alguna como parte de pago de la deuda contraída, situación que vulnera el principio de contradicción, ya que no se corrió traslado a su parte para efectos de contradecir y demostrar la falsedad de dichos documentos, en los cuales consta la recepción de sumas por parte de un ex trabajador que ya no labora en la empresa y que carecía de facultades para efectuar cobros. La demandada ha presentado estas pruebas fuera de la etapa postulatoria, las mismas que en ningún momento fueron admitidas, emitiéndose sólo un proveído a fojas ciento setenta y uno para efectos de tenerlas presentes en cuanto fuera de ley; **b)** las facturas adjuntas en la demanda no corresponden a la sumatoria que indica la sentencia emitida por el Colegiado; **c)** tampoco se ha tenido presente el artículo mil doscientos veinte del Código Civil pues jamás ha existido pago de la deuda, y prueba de ello es que la recurrente jamás ha girado factura u otro comprobante similar, por lo que resulta curioso que el Colegiado esté dando validez a los documentos apócrifos de fojas ciento sesenta y dos y ciento sesenta y tres, más aún si el comprobante de pago debe emitirlo el acreedor y no el deudor según las normas tributarias, por lo que la deuda real existente a la fecha en dólares asciende a doce mil quinientos cincuenta y seis punto sesenta y ocho dólares norteamericanos, y en nuevos soles, a la cifrada por la juzgadora de primera instancia; **y, CONSIDERANDO: Primero.-** Que, el derecho de prueba es un elemento del debido proceso y comprende cinco derechos específicos: **a)** el derecho de ofrecer las pruebas en la etapa correspondiente, salvo las excepciones legales; **b)** el derecho a que se admitan las pruebas pertinentes ofrecidas en la oportunidad de ley; **c)** el derecho a que se actúen los medios probatorios admitidos por las partes; **d)** el derecho a impugnar (oponerse o tachar) las pruebas de la parte contraria y controlar la actuación de éstas; y, **e)** el derecho a una valoración conjunta y razonada de las pruebas actuadas. Como se advierte, el derecho de prueba no sólo comprende derechos sobre la propia prueba, sino también el derecho de tener la oportunidad de impugnar y controlar los medios probatorios de la parte contraria; **Segundo.-** Que, conforme al principio de eventualidad procesal en materia probatoria, los medios probatorios deben ser ofrecidos en la etapa postulatoria, tal como lo establecen los artículos ciento ochentinueve, cuatrocientos veinticinco inciso quinto y cuatrocientos cuarentidós inciso quinto del Código Procesal Civil, salvo las excepciones contenidas en los artículos trescientos setenticuatro, cuatrocientos veintinueve y cuatrocientos cuarenta del mismo cuerpo normativo, referidos al ofrecimiento de medios probatorios extemporáneos; con este principio se busca impedir que una de las partes, maliciosamente, omitan ofrecer pruebas en la etapa procesal correspondiente, procurando una decisión judicial en su beneficio y en perjuicio de la otra parte, quien no podría controvertir su validez o su eficacia probatoria, afectando su derecho de defensa; **Tercero.-** Que, la sentencia recurrida, revocando en parte la apelada, reforma el monto ordenado pagar a la demandada, que fuera fijado en cuatro mil cuatrocientos treinta y uno punto setenta y cinco nuevos soles y nueve mil doscientos dólares americanos por el A quo, estableciendo que el monto adeudado por la emplazada sólo asciende a ochocientos veinticinco punto veinticinco nuevos soles y mil trescientos sesenta punto noventa y siete dólares americanos, para lo cual procede a valorar -entre otros- las documentales ofrecidas extemporáneamente por ECOSEM HUAYLLAY que obran de fojas ciento sesenta y dos a ciento sesenta y cinco de autos, consistentes en los recibos de pago números quinientos veintidós y quinientos treinta y cuatro y compromisos de pago debidamente cancelados, las que meritúa, según señala en su quinto considerando, en uso de la facultad que asiste al juzgador de admitir pruebas presentadas con posterioridad a la etapa postulatoria cuando resulten necesarias para crear certeza y